

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CESAR EDUARDO CASTAÑO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, SKANDIA ANTES OLD Y A.F.P. PORVENIR S.A.  
RAD.: 2020-00229**

**Santa Marta, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del demandante, allega a través del correo institucional del juzgado, solicitud de fecha para adelantar audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y la S.S., en este asunto, en razón dice, que las demandadas ya contestaron la demanda; sin embargo no se puede acceder a esta solicitud, toda vez que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, antes Old Mutual A.F.P., a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro Previsional que Skandia S.A., suscribió con esa aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de Invalidez y Muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, para los años 2007 a 2018.

Los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., que establece:

*"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación*

*no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

De acuerdo con la norma en cita, el Juzgado accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, se,

**1º. No Acceder** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de demandante en este asunto, de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

2º. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA S.A.**, a través de su apoderado judicial.

3º. CITAR como llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien será notificado por intermedio de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 DEL 2020, a la dirección de notificaciones electrónica aportada por la parte interesada: [njudiciales@mapre.com.co](mailto:njudiciales@mapre.com.co) .

4º. Concédase a la empresa llamada en garantía, una vez notificada el término de diez (10) para comparecer al proceso.

5º. Queda suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el ordinal 4º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G DEL P.

6º. Tener al doctor OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO C., con C.C. No.1.140.866.487 y T.P 300.858 del C.S.J como apoderado judicial, de SKANDIA S.A., dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**